

Análisis de las consecuencias que trajo consigo este fallo para el Estado colombiano.

Autor: Jennifer Andrea Ramírez Néctar.

FALLO CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia de Reparación.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259

CASO SANTO DOMINGO DESDE EL

PUNTO DE VISTA DE LA JUSTICIA COLOMBIANA.

El caso Santo Domingo, ocurrió el 13 de diciembre de 1998 en la población de Tame-Arauca, la cual fue impactada mientras se encontraban en un bazar, por un helicóptero UH1H 4407 de la Fuerza Aérea Colombiana, donde cuya aeronave lanzo un dispositivo compuesto por seis bombas de fragmentación (clúster), ocasionando la muerte de 17 de personas y dejando heridos a otros 21, dentro de los heridos 4 eran menores de edad y otros 6 fallecieron.

Ahora bien, esta operación fue apoyada por la unidad de combate N° 1 de la base de Palanquero (Puerto Salgar), quienes a su vez contaron con el apoyo y la participación de la compañía estadounidense Air Scan, en la vigilancia del oleoducto de caño limón Coveñas.

Desde la ocurrencia de los hechos en 1998, el expediente de investigación ha sido objeto de varias interpretaciones con respecto al órgano competente para la decisión de los implicados.¹

Después de ese trágico día, se llevaron a cabo numerosas investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y del Tribunal Penal Militar ya que existen varios testimonios de los hechos, tanto del personal civil como militar. Ahora bien, una vez analizada esta situación por las diferentes instituciones a cargo de la investigación, se puede observar diferentes cambios relacionados con el fallo condenatorio de los militares implicados por la muerte de la población civil.

De acuerdo a lo anterior, hare una relación de las siguientes situaciones más relevantes ante dicho proceso, para de esta manera tener claro los antecedentes de este caso y poder realizar el respectivo análisis de la Sentencia objeto de estudio:

Se inicia investigación por parte del Ejército Nacional con el fin de establecer responsabilidades archivadas el 28 de diciembre de 1998. Ante la Corte Penal Militar.

Se inicia juicio en el año 2004, por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, solo es hasta el 24 de Septiembre de 2009, que se dicta sentencia de primera instancia por parte del Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá Radicado N° 2005- 102, en el cual se condena a los pilotos de la Aeronave , es decir, al Capitán y al Teniente J.J.V. a la pena principal de 380 meses de prisión y multa de 44.000 pesos colombianos y a la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante diez años e inhabilidad para desempeñar

¹ Sin embargo, frente a esta situación el Consejo Superior de la Judicatura el 6 de febrero de 2003, mediante la Sala jurisdiccional Disciplinaria c el Radicado N° 2001081701 determina que el conflicto de competencia es a favor de la Justicia Ordinaria y no de la Penal Militar como se pensaba en razón a que los implicados corresponden al personal militar. Véase en, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf,

cualquier cargo de la administración pública durante cinco años, como responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios, en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales cometidos bajo la modalidad subjetiva del dolo eventual. Asimismo, condenó al Técnico a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de \$181.000 pesos colombianos y como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena privativa de libertad e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años, como responsable de esos mismos hechos.²

Ahora bien, las consideración que tuvo el Juzgado para condenar a los miembros de la Fuerza Aérea hacen referencia a que si bien es cierto que el resultado de conducta atípica se produjo bajo un contexto de operaciones militares lícitos a la luz de la Constitución y la Ley, en relación a que el desarrollo de estas actividades tienen la obligación de proteger y garantizar la soberanía y de esta manera velar por la protección de los derechos de los ciudadanos. No se debe dejar a un lado, que los implicados realizaron una infracción contra el DIH al ignorar deliberadamente el principio de distinción en cuanto a que el artefacto fue lanzado muy cerca de la población civil a pesar de la impresión y letalidad propios del acto, causando a su vez una violación tanto a los manuales como a los reglamentos de la Fuerza Aérea.

² Cabe rescatar que un principio el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, el 21 de septiembre de 2007 dictó sentencia de primera instancia en la que condenó a los pilotos de la Fuerza Aérea a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de \$270.000.00 pesos colombianos, y a la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante el mismo periodo de la pena privativa de libertad, como autores penalmente responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios culposos, en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales culposas. Dicha decisión, fue apelada y corregida con la Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2009 en relación al cambio que se le dio a conducta punitiva a los pilotos de la FAC, en virtud, a que no debían ser condenados por una conducta culposa sino que por el contrario deberían ser juzgados por una conducta de Dolo eventual. Véase en, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf,

No obstante, la anterior decisión fue apelada y resuelta el 15 de junio de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual se condena a Se resuelve la apelación de parte de los implicados por el fallo anterior en el año 2011 el 15 de junio de 2011 por el tribunal superior de Bogotá declarándolos responsables por los mismos hechos, imponiendo a 360 meses de prisión a los pilotos de la aeronave, pena que fue reducida en virtud a que se prescribió la acción penal de la conducta punible relacionadas con las 18 lesiones personales por las que habían sido condenados en primera instancia; a su vez se dejó en libertad al Técnico que está en la operación aérea, en relación a que ya se habían vencido los términos.

Por otro lado, se buscó determinar la responsabilidad del Estado, razón por la cual se lleva acabo ciertos acuerdos con los 23 grupos familiares, por parte del tribunal contencioso administrativo de Arauca después de un largo proceso y de analizar cada demanda hacia el estado , se da una conciliación en el año 2007 el 8 de diciembre ,siguiendo un proceso donde el Estado declara responsable a la Nación- al Ministerio de defensa y a la Fuerza Aérea Colombiana por los daños ocurridos en dicho caso “Mediante resoluciones N. 0979 de 18 de marzo de 2009179 y N. 1560 de 27 de abril de 2009”, el Estado Colombiano mediante el Ministerio de Defensa indemniza con un total de cinco mil setecientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con veinte centavos (\$5,758,759,019,20) para dichas reparaciones, a su vez, en este proceso se firma un acuerdo interinstitucional de cooperación entre el Departamento de Arauca para restitución de tierras, en Santo Domingo Arauca.

CASO SANTO DOMINGO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El siguiente fallo de la sentencia del 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana donde se busca que el Estado se haga responsable internacionalmente por la violación de derecho a la vida, integridad personal, a las medidas especiales de protección para los niños, a la

circulación y residencia, a la honra y dignidad y a la propiedad, así como al deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Siendo esta como una figura de reparación y reconocimiento hacia la sociedad implicada.

Ahora bien, dicha actuación inicia a partir de unos peticionarios³ que acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 18 de abril de 2002, siendo este el filtro para someter dicho procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La cual fue decidida el día 24 de Marzo de 2011, donde se determina por medio del informe de Fondo 61/11, que el Estado colombiano es responsable de la violación a varias disposiciones establecidas en la Convención Americana, entre ellas las establecidas en el artículo 50 de la misma, donde se establece una serie de recomendaciones las cuales debían ser acatadas por el Estado colombiano.

Este informe fue notificado al Estado colombiano el 8 de abril de 2011, donde se solicita que este debe acatar las recomendaciones⁴ dadas por la Comisión. Frente

³ Los peticionarios en este caso fueron las organizaciones "Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación"; Comité Regional de Derechos Humanos "Joel Sierra"; Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"; Humanidad Vigente Corporación Jurídica, y el Center for International Human Rights of Northwestern University School of Law. Véase, disponible en el link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf, consultado el 15 de noviembre de 2013.

⁴ Las recomendaciones establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 1) Llevar adelante una investigación imparcial, exhaustiva y dentro de un plazo razonable con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe; 2) Investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos y tomar las medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el presente informe vuelvan a ocurrir; 3) Establecer, con la participación de la comunidad en su diseño e implementación, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo el bombardeo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo para remediar las graves y duraderas consecuencias para la comunidad como tal y que tome en cuenta iniciativas de desarrollo en temas como salud, vivienda y educación; 4) Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular,

a esta situación Colombia pide una prórroga de (2) dos meses, para poder adaptar las recomendaciones dadas por la Comisión. Sin embargo, al haberse vencido el plazo y no haberse acatado por Colombia ninguna de las recomendaciones, es sometido este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitando la declaración de Responsabilidad Internacional por la presunta violación a derechos de fondo y fundamentales⁵.

Es de entender que ante estas declaraciones realizadas por los peticionarios ante la Comisión el Estado colombiano expone el 9 de Marzo de 2012 unas excepciones preliminares solicitando que estas sean admitidas y consideradas dentro del proceso admitir estas en el proceso. En primer lugar, se busca determinar que la corte no es competente para este caso ya que si bien es cierto se violaron ciertos derechos, estos hacen parte del conflicto armado que se vive en el país. A su vez, Colombia considera que el derecho de guerra no está vinculado en esta convención por ende no son competentes de realizar declaraciones en contra del Estado.

implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas; 5) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral incluyendo el establecimiento y difusión de la verdad de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes, y 6) Reparar a los niños y las niñas afectados por el bombardeo sobre la vereda de Santo Domingo a través de medidas en las que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el derecho de participación de los niños y niñas, así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación. Cfr. Informe de Fondo No. 61/11, Fondo, Tomo I, folio 44. Véase, en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf> Consultado el 15 de noviembre de 2013.

⁵ Derechos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos a) el derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, b) el derecho a la vida, en relación también con el artículo 19, de la Convención, c) los derechos a la vida y la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, d) los derechos a la vida y la integridad personal; e) el derecho a la propiedad privada, contenido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención f) el derecho de circulación y residencia, contenido en el artículo 22.1 de la Convención; g) los derechos de las garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, , y h) el derecho a la integridad personal, Véase, en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.416ESP.pdf> Consultado el 15 de noviembre de 2013.

En segundo lugar, como segunda excepción preliminar que se emita que hubo una falta de agotamiento de recursos internos ante dicho caso, ya que no todas las víctimas agotaron todos los recursos para poder acudir a una reparación, teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa colombiana sigue las pautas establecidas en la convención para la reparación de estas, ya que actúan de manera eficaz. Esta petición es desestimada por parte de la Corte ya que esta considera que no necesariamente se deben agotar todos los recursos pertinentes para poder acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no se debe dejar a un lado que la operación de estos recursos debe ser efectiva y adecuada para cada reparación. Por ende, el Estado debió tener en cuenta que para agotar ciertos recursos fue durante la admisibilidad que le dio la comisión.

Con base a lo anterior, con respecto a la primera excepción la Comisión determina que “La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, dado que Colombia al ser Estado Parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, reconoce expresamente la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985”⁶. Y por ende, el tribunal es competente ya que no tiene ningún límite normativo y puede decidir actos en tiempos de paz o conflictos armados, así mismo se enuncia que han sucedido varios hechos que han ocurrido dentro el conflicto armado interno y han pronunciado algunas sentencias hacia estos casos.

Al ser estas excepciones desestimadas, la corte considera que el Estado colombiano, debe formalizar el reconocimiento de responsabilidad internacional, ya que durante el proceso el Estado ha emitido diferentes argumentaciones de cómo han ocurrido estos hechos y como han actuado sus órganos frente a estos, violando el principio de stoppel. Con el fin de recordar la responsabilidad de los Estados hacia las garantías judiciales y protección judicial. Así mismo la corte apalea un control de la obligación de cada Estado de ser garantes de los derechos

⁶ Véase en, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf Consultado el 3 de diciembre de 2013.

humanos conjuntamente con autoridades internas e internacionales como apoyo complementario de las obligaciones convencionales, es por esto que existen dos filtros como ayuda hacia los Estados de garantía del cumplimiento de los compromisos optados.

Por ende, declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de las personas fallecidas, Violación a la integridad personal por aquellas personas heridas y familiares, Violación al derecho de la propiedad privada en relación por perdida material de las personas afectadas, Violación del derecho de circulación y residencia por desplazamiento forzoso de dichas familias, Violación del derecho reconocido, No fue demostrada la alegada violación de los derechos reconocidos, No procede analizar los hechos del presente caso a la luz.

Por consiguiente, la Corte en su Sentencia del 30 de Noviembre de 2012 considera que el Estado al ser actor responsable de la violación de dichos derechos debe realizar lo siguiente:

Realizar las publicaciones dispuestas de conformidad con lo establecido en el párrafo 303 de la presente Sentencia⁷.

El Estado debe brindar un tratamiento integral en salud a las víctimas a través de sus instituciones de salud especializadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 309 de la presente Sentencia⁸.

⁷ Que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial. Véase en, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf,

⁸, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso. En este sentido, el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma adecuada y efectiva, la atención y el tratamiento médico, psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos y exámenes que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos

El Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de víctimas que no fueron reparadas por la jurisdicción contencioso administrativa a nivel interno, en los términos de los párrafos 337, y 345 a 349 de esta Sentencia.⁹

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el párrafo 344 de la presente Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos.¹⁰

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de este Fallo, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquél.

Dentro del plazo de un año a partir de su notificación el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

de cada uno de ellos. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia⁴⁴² por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psicosocial se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual

⁹ , 337 la Corte estima que el Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si les correspondiere, las cuales deberán fijarse con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. Los familiares de víctimas que consideren que son beneficiarios de lo dispuesto en este párrafo deben presentarse ante las autoridades estatales correspondientes a más tardar en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. – 349, En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia. Véase en, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf,

¹⁰ la Corte dispone que el Estado debe pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), que serán divididos entre la Fundación de Derechos Humanos “Joel Sierra”, la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, Humanidad Vigente Corporación Jurídica y al Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, según les corresponda. Véase en, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf,

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que en la Sentencia del 30 de noviembre de 2012, se emite el fallo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde expresan, la variación de la argumentación de los hechos ocurridos, e investigaciones más profundas de los hechos, con testigos verdaderos y no falsos, se incluye informe de acuerdo a los derechos humanos violados en este caso, como el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a las medidas de protección a niños y niñas, establecidas por la convención americana de Derechos humanos y la Constitución política de Colombia. Y algunas medidas de protección y precaución instituidas en convenios internacionales.

La corte considera respetar y garantizar los derechos y deberes fundamentales, forjando al Estado a cumplir ciertos derechos particulares en cualquier acontecimiento, se estudia minuciosamente videos relacionados en este caso,

De acuerdo a sentencias anteriores y autos emitidos en estas, el tribunal declara en la sentencia del 30 de noviembre de 2012, que el Estado colombiano es partidario y Responsable, por la violación de derechos humanos, especialmente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la honra, a la propiedad privada donde se vieron expuestos estos derechos en la operación a Santo Domingo Arauca, enunciando la inadecuada reparación a víctimas por parte del Estado.

Las reparaciones que se deben tener en cuenta, deben tener un nexo causal frente a lo que se ha emitido en todas las declaraciones de los derechos violados por este caso, así mismo llevar a fondo una investigación concreta de aquellas personas encargadas de violar dichos derechos, con el fin de juzgar y sancionar a los responsables; El estado debe tener en cuenta las garantías de no repetición y restitución de tierras, entre otras medidas y tratamientos necesarias para la restauración digna de las personas.

En esta sentencia de acuerdo a lo pronunciado por el tribunal, da a conocer los derechos fundamentales del ser humano los cuales fueron violados en este caso denunciado por las víctimas y familiares de alguno de ellos, estoy realmente de

acuerdo a las reparaciones que se le debe dar a estas personas, ya que este fallo ha sido uno de los más rigurosos para el Estado colombiano exigiendo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un reconocimiento de responsabilidad internacional.

Con lo anterior, es evidente la poca defensa e ineficacia de Colombia y las Fuerzas Militares ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ende los resultados del fallo hacia el estado por la violación de derechos fundamentales hacia la sociedad, razón por la cual nuevamente llevo a Colombia a ser juzgado fuertemente en relación a la Responsabilidad del Estado frente a este caso y que de esta forma se requiriera una cierta consideración en la legislación colombiana, como fue la reforma de fuero militar en el año 2011, por la condena de los militares nombrados en este caso y muchos más manifestados en casos anteriores y vividos actualmente en nuestra sociedad, hablándose así mismo de los casos llamados falsos positivos.

“La reforma al fuero militar estableció que las conductas violatorias a los derechos humanos cometidas por los militares deben ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Pero las violatorias del DIH deben ser valoradas como actos del servicio”¹¹,

Por ende, a raíz de esto desde 1998 la FAC, tuvo la necesidad de implementar la figura de asesor político jurídico operacional y las reglas de enfrentamiento para amparar a sus funcionarios y no caer de nuevo en la violación de dichos derechos, es decir y para ser más específicos esta figura está encargada de asesorar antes, durante y después de todo el proceso al comandante a que este a cargo respecto

¹¹Véase

en

http://www.reiniciar.org/sites/www.reiniciar.org/files/FUERO_MILITAR_JQC_2012_0.pdf,

Documento presentado por la doctora Jahel Quiroga Carrillo, directora de la Corporación Reiniciar, en reunión con Ministerio de Defensa y la Comisión Asesora del Gobierno para la reforma del Fuero Militar. Bogotá,

a las operaciones militares, teniendo especial cuidado en aquellas operaciones como es la entrega de armamento, generando así la creación del archivo operacional, lo cual ha permitido generar la defensa profesional e inmediata de todos los tripulantes y aquellos miembros que participan en las operaciones en las que hay uso de la fuerza. Lo anterior ha permitido que a la fecha no se han presentado nuevos fallos condenatorios en contra de la institución y miembros de la misma.

Ahora bien, en discrepancia con lo establecido por la Corte Interamericana no se puede dejar a un lado lo establecido en la Constitución colombiana en su artículo 210, el cual determina que los militares deben ser juzgados ante la Corte Penal Militar por infringir o vulnerar en servicio activo y civil que tengan que ver con el mismo, situación que se ve reflejada en el caso Santo Domingo, donde los hechos ocurridos se realizaron en actos del servicio y no como una situación presentada al azar.

Es por esto que se debe tener en cuenta la opinión de la Fuerza Aérea Colombiana quienes por este motivo son los que han sido judicializados y responsables por este caso en particular, desde el momento en que se da la operación, es evidente que ellos son los que han ejecutado la operación, pero debemos darnos cuenta, por qué, por quien lo estaban haciendo y en defensa de quien. Es por esto que me parece muy importante, señalar que ambas partes, deben tener una reparación justa a lo que se vive diariamente en la violación de derechos humanos, ya que no podemos olvidar que de acuerdo a lo establecido en la constitución política de Colombia de 1991, le corresponde a las FF.MM la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este punto, según la corte interamericana de derechos humanos, la propuesta del fuero militar en Colombia, no es la indicada ni competente para llevar casos que incumben a los miembros de la fuerza pública, ya que según ellos dejarían todo impune y no tendría el estado la garantía de los derechos humanos.

Sin embargo, no podemos dejar a un lado que es la fuerza pública quien tiene a su cargo la defensa y el cuidado de la soberanía y la integridad del territorio colombiano, quienes dejan todo a un lado por la defensa de los intereses nacionales. Por ende, el fuero militar debe ser la garantía que debe tener todo militar, por su oficio y desempeño hacia la garantía y protección tanto de los ciudadanos como del país, por consiguiente, debe ser equitativo el juicio en el momento de realizar una conducta negativa hacia la sociedad, teniendo como garantía y el trato adecuado por uno de ellos, los cuales tienen los mismos conocimientos de derechos y deberes militares.

Con base a lo anterior, es importante saber que el fuero militar es fundamental ya que cuando el militar sale en cumplimiento de su misión, otorgada por la constitución en su artículo 217, va en nombre de la fuerza, en nombre del gobierno y en nombre del pueblo colombiano. Por ende, al igual que cualquier otro ciudadano se deben tener las mismas garantías procesales y que mejor en este caso, que se juzgado por aquellas personas que conocen el desarrollo de las operaciones militares y todo lo que con lleva a la realización de la misma, es decir, personas que estén relacionadas con el medio para conocer a ciencia cierta los pro y los contra de cada situación.

En cambio al ser juzgados por la jurisdicción ordinaria, es decir, por personas que no tienen el mismo conocimiento de las personas en cargadas de realizar estas operaciones militares, se puede caer en arbitrariedades. Ya que al no conocer sus derechos y deberes y desconocer la vida militar, son juzgados de tal manera que los miembros de la FFMM no tengan otro remedio que acudir a su propio pecunio para su propia defensa, en virtud a que esta siendo juzgado en un escenario diferente, quedando desamparado por parte tanto del Estado como de la Fuerza a la que pertenece.

Ya que, desde el momento en que se conoció la sentencia condenatoria a la tripulación del helicóptero de la FAC, se ha evidenciado el descenso operativo en

pro de la seguridad del país en la guarda del Orden Público, es entonces que con respecto al déficit operativo, se quiere mostrar que uno de los posibles factores preponderantes es el declive moral de las tropas en operaciones de orden público, buscando el restablecimiento social en el territorio nacional. Esto en virtud a la desacreditación que se le dio a la Unidad Militar de palanquero por parte de los miembros de los Estados Unidos, en razón a la violación de los derechos humanos, generando así mismo que se tenga mayor vigilancia y control de estas actividades y de esta manera no permitir que los grupos al margen de la ley se aprovechen de los errores militares.

Ahora bien, debido a los diversos problemas que trajo consigo el caso Santo Domingo, ante la justicia colombiana e internacional, las fuerzas militares se han visto, en realizar un estudio más minucioso ante la doctrina militar, para el planeamiento y ejecución de operaciones, arrojando resultados que no se tienen que ver como trabas para el cumplimiento de la misión sino con un alto grado de transparencia donde no se tenga cabida a cualquier tipo de duda que ponga en riesgo el efectivo desarrollo de la operación, si no que por el contrario se realice bajo un escenario enmarcado dentro de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, enriqueciéndolo cada día, para la tranquilidad de los militares en la ejecución de las operaciones, para el pueblo a quien sirven.

Por ende es necesario e importante la existencia de la justicia penal militar y el fuero militar, ya que a la hora de ser juzgados tendrán condiciones especiales y garantías pero al mismo tiempo serán razonables en el cumplimiento de derechos y deberes del militar, ya que al momento de desarrollar su oficio o cualquier operación no actuarán con temor, pues si bien es cierto que el alcance de los grupos al margen de la ley es de tal magnitud que compromete a la población civil por adición o coacciones evitando ser víctimas de sus armas y de engaños despiadados.

Tampoco podemos dejar a un lado el temor que se genera al ser juzgados por civiles y respecto a las consecuencias colaterales de cada misión de orden público, el temor a ser judicializados sin ningún apoyo gubernamental, se han notado que el desempeño de dichas misiones disminuyeron, en el sentido a que si dan bajas por quien serán juzgados, quien conocerá sus derechos, quien velara por su defensa; dejando así a una actuación subjetiva del militar de cumplir o no con la misión, en virtud a no llegar a ser sometido a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, le tenemos que sumar que los miembros de las FF.MM. con respecto al caso Santo Domingo, han perdido la fe en las Instituciones Estatales del orden Judicial, pues se cree que estas han sido permeadas por miembros de las fuerzas insurgentes o por presiones de ONG, en contra de las FF.MM. legalmente constituidas.

Por ende, la importancia del fuero militar, debe ser ejercido por jueces comprometidos con ciertos criterios de objetividad, imparcialidad, efectividad y claridad a la hora de impartir justicia, sin que esto con lleve a una impunidad de las actuaciones por tratarse de una actuación militar y que haya lugar a arbitrariedades frente a las víctimas.

Ahora bien, con base al fallo de la Corte Interamericana Colombia debe tener presente que, se debe garantizar por parte del Estado la obligación de protección de derechos humanos ratificada en la Convención interamericana de Derechos humanos llevada a cabo por la OEA en el año de 1969, ratificada en 1978, estipulante que los mismos son inherentes al ser humano.

Para Colombia los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción y discriminación alguna. Universales e inalienables; las ONG como promovedor del desarrollo de los derechos humanos, encargados de presionar al gobierno a ratificar los convenios para que así este se lleve a cabo, teniendo diversos programas, como lo es la protección, promoción y prevención de

derechos humanos, es así que por medio de declaraciones universales y constitucionales y diversos pactos, los encargados de defender estos derechos son los grupos compuestos por voluntarios de las organizaciones gubernamentales, al estar estipulado la promulgación y el desarrollo por parte de estos.

Teniendo claro la participación de estas organizaciones hacia los derechos humanos, parto desde mi punto de vista, por qué las ONG, no hacen eco de las acciones de grupos al margen de la ley, y no tienen un propósito claro para prevenir este flagelo, y solo miran las acciones que hacen las fuerzas militares, cuando es claro que solo el hecho de pertenecer a un grupo al margen de la ley esta coaccionando la libertad de las demás personas.

Al ser parte del desarrollo y protección de derechos humanos a nivel nacional e internacional como lo hacen las ONG, porque permiten la violación de ciertos grupos, como son las guerrillas colombianas, y desmeritando las acciones de las fuerzas militares que aun así combaten por la protección de los derechos humanos de la sociedad civil.

Se podría entender que las acciones que comenten no son de pleno conocimiento si hay violación de los derechos humanos pero es de pleno conocimiento que estos grupos violan los derechos humanos con los secuestros y ataques hacia la población civil.

Como consecuencia general este fallo ha sido negativo para Colombia y la FAC, manifestándose el deterioramiento patrimonial para la indemnización a las familias y el gasto que se une con la ley de la defensa militar para proporcionar una defensa a los militares que la requieran, por ende visto en párrafos anteriores hoy en día es baja la moral, lo que ha generado que todo personal operativo tenga miedo de resolver las actividades operativas en virtud a que no hay garantías judiciales.

Con base a lo anterior se realizó un trabajo de campo (Entrevista) con el cual se reflejan diferentes puntos de vista de miembros activos y retirados de la Fuerza

Aérea, información que permite tener mayor claridad y precisión de las consecuencias del caso Santo Domingo tanto para la FAC como para el Estado

Este caso inicio en la fecha de 1998 hasta el año 2012 done tuvo durabilidad de 13 años para determinar que reparos se debía dar a la población afectada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde hoy en día Colombia sigue siendo un país que no culmina en dichas reparaciones, y es visto como uno de los países más vulnerables por la violación de los derechos humanos, crisis que ha afectado al país por el conflicto armado interno.

A pesar de que el Estado colombiano emitió excepciones ante la Corte, del fallo proveído, la corte ratifico y exigió que se cumpliera las sugerencias e indemnizaciones, reparaciones a las víctimas del caso Santo Domingo.

ANEXOS ENTREVISTAS.

ENTREVISTA TECNICO JEFE RETIRADO GERMAN RAMIREZ MUÑOZ

¿Principalmente que consecuencias trae el fallo en nuevas operaciones militares Y que posibles soluciones darías?

De hecho desde el momento en que se sindicó a los tripulantes del helicóptero de la FAC, en el desarrollo de operaciones de orden público, el personal comprometido actúa teniendo en cuenta la supervivencia jurídica, ya no se teme por la vida en sí, sino por los resultados colaterales adversos que se susciten en la operación que tengan consecuencias jurídicas por los montajes a que da lugar una operación militar donde ha habido bajas, decomisos y porque no decirlo interceptaciones, encontramos entonces que lo que se llamaba el fragor de la guerra es ahora una actuación temerosa, esto por falta de garantías jurídicas en apoyo de quienes combaten buscando una estabilidad social, lucha esta contra los organismos hostiles que tienen apoyo e intervención de las organizaciones no gubernamentales, y de entidades jurídicas permeadas por estos organismos.

Incentivar a los organismos estatales jurídicos a que el propósito de las FF.MM, no es otro que el de lograr la paz, que se legisle para épocas de guerra comprometiendo a todos los colombianos que debemos aportar y comprometernos para el único fin general.

¿Entonces que cree que ha cambiado en el desarrollo de operaciones militares. Que prevenciones cree que tienen los combatientes.?

Se obra con temor, pues el alcance de los grupos al margen de la ley es de tales magnitudes que comprometen a la población civil por adición o coaccionados evitando ser víctimas de sus armas y de engaños despiadados. El temor es con respecto a las consecuencias colaterales de cada misión de orden público, el temor es a ser judicializados sin ningún apoyo gubernamental. Se ha notado que las misiones han disminuido, se deduce que se previenen entrando en combate, que se reporten bajas, si no pasa nada quien los juzga, si pasa algo tendrán más de mil ojos encima.

Hablando con algunos militares decían q a la hora de realizar una operación eran más temerosos ya q no sabían en realidad q podía repercutir hacia ellos, ósea que los militares están más prevenidos a la hora de cumplir con una misión.

Que lo digan directamente, no es conveniente pues tendrían repercusiones internas, pero guerra es guerra, y mantener valores si que es difícil y estos combatientes si que los saben tener.

Podríamos determinar que la prevención viene desde los altos mandos quienes en la planeación y esbozo de órdenes lo hacen con tan meticulosa prevención que en el momento de actuar ya no sea necesario pues ya se perdió la oportunidad de lograr efectividad.

ENTREVISTA A TENIENTE PILOTO EFECTIVO IVAN GUTIERREZ

¿Principalmente que consecuencias trae el fallo en nuevas operaciones militares Y que posibles soluciones darías?

Las consecuencias para nuevas operaciones no son planteamientos que están surgiendo hasta ahora, las consecuencias de esto se empezaron a ver posterior a este suceso desde 1998, y se pueden dividir en dos: la primera es la parte operacional y la segunda es la parte jurídica: tratar en 2 donde la Fuerza Aérea empezó a ver esto como una lección aprendida, de la cual se tiene que sacar el mayor provecho

En cuanto a la parte operacional desde este suceso la doctrina militar Aérea para el planeamiento y ejecución de operaciones, paso a un estudio más minucioso, arrojando resultados que no se tienen que ver como trabas para el cumplimiento de la misión sino como un alto grado de transparencia donde no tenga cabida alguna la duda, todo enmarcado claro está dentro de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; esta nueva doctrina (Llevar lo teórico a la practico) que se enriquece cada día, da tranquilidad para los militares en la ejecución de las operaciones y tranquilidad al pueblo que es a quien servimos.

En la parte Jurídica el avance no ha sido tan sustancial y lo puedo resumir con un ejemplo: Cuando el militar sale en cumplimiento de su misión, otorgada por la constitución en su artículo 217, va en nombre de la Fuerza, en nombre del Gobierno y en nombre del pueblo Colombiano. Pero cuando el militar está sentado frente a un tribunal solo esta con su familia y un abogado pagado por su pecunio, quienes son los que lo respaldan.

¿Entonces que ha cambiado para Uds. que prevenciones han tenido?

André irme al detalle de lo que ha cambiado desde entonces en el real izamiento de una operación no lo puedo hacer ya que sería contar como hacemos las cosas

nosotros y yo solo te puedo responder desde un ámbito personal cuando hable de hacer las cosas de tal manera, ya estaría hablando como fuerza y en eso sino estamos autorizados, para que sepas hasta en eso nos restringen jajaja pero es verdad y como tú vas a hacer un trabajo tan bueno de pronto lo publiquen en alguna revista y ve tú a saber en qué lio me estaría metiendo.

Hablando con algunos militares decían q a la hora de realizar una operación era más temeroso ya q no sabían en realidad q podía repercutir hacia ellos ósea ya los militares están mas prevenidos a la hora de cumplir con una misión

Bueno ya detrás de escena por así decirlo, eso sí es verdad porque las cosas detrás de las demandas siempre son por dinero, me imagino que ya estas enterada pero en el caso santo domingo han intervenido más de una ONG, no porque estén con el pueblo colombiano ni por pensamientos idealistas, simplemente porque al haber un fallo final en contra de estos militares, viene una demanda administrativa de miles de millones, cifras absurdas en contra del estado. Entonces ahí es cuando uno ve que no es un solo abogado el que está demandando sino son pubs de abogados contra el militar que solo tiene para pagar un abogado. en cuanto que seamos más temerosos mmmmm tienen razón pero eso es debido a que el militar ahora no solo tiene que conocer de explosivos sino más de leyes y después de explosivos por decirlo de alguna manera; en el área el soldado tiene que conocer cuál es el procedimiento a llevarse a cabo exactamente después de dar una baja porque por un error mínimo sabe que va a ver alguien buscando esa falla para sacar provecho, y así pasa con las operaciones a veces desafortunadamente no define si se hace o no se hace una operación un militar (me refiero al que estudia la estrategia militar) sino un abogado.

<http://www.elspectador.com/noticias/judicial/articulo163614-condenan-mas-de-30-anos-militares-bombardeo-de-santo-domingo>

- Véase en ,(Disponible en www.facmil.com, consultado el 12 de diciembre de 2013.
- Véase en, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz “*Masacre en Santo Domingo Arauca*” (Disponible en: <http://justiciaypazcolombia.com/Masacre-en-Santo-Domingo-Arauca> consultado el 27 de diciembre de 2013.
- Véase en, Debate Nacional-Desarrollo, Ernesto Villamizar Cajiao “Injusto Fallo en Caso de Santo Domingo(Arauca)”, (disponible en :<http://debatenacionalpublicados.blogspot.com/2009/10/injusto-fallo-en-caso-de-santo-domingo.html> consultado el 11 de noviembre de 2013.
- Humanidad Vigente “ *Caso Santo Domingo: 13 años luchando contra la impunidad*” (Disponible en: http://www.humanidadvigente.net/index.php?option=com_content&view=article&id=270:caso-santo-domingo consulta el 17 de noviembre de 2013
- Vease en, Fuerza Aérea Colombiana, “ *La verdad del caso Santo Domingo*” (Disponible en: <http://www.fac.mil.co/?idcategoria=12625> consultado el 11 de diciembre de 2013.

- Equipo Nizkor, “ *Sentencia que acepta parcialmente y confirma las penas impuestas en el caso de la masacre de Santo Domingo*” (Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/stodomingo2.html>)
- Ubicación geográfica de Tame, (Disponible en: <http://tameturistico2008.blogia.com/2008/041802-ubicacion-geografica-de-tame.php> Consultado el 11 de octubre de 2013)
- Óscar Leonardo Cadena Plata, Jean Carlo Mejía Azuero, Universidad Militar Nueva Granada “El Caso Santo Domingo” (Disponible en: <http://www.umng.edu.co/docs/revderecho/rev2de2006/prolegomenos-12.pdf> Consultado el 25 de Agosto de 2013)
- Ejército Bolivariano, Glosario de términos Militares, (Disponible en: http://www.ejercito.mil.ve/index.php?option=com_glossary&func=view&Itemid=213&catid=62&term=Blanco+de+oportunidad Consultado el 12 de octubre de 2013)